

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público y el bienestar general.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el 2004 entró en vigencia el Código Procesal Penal, legislación adjetiva que ha logrado la transición del régimen inquisitorio al sistema acusatorio-adversarial, pero la víctima, el testigo y los sujetos en riesgo fueron relegados, centrándose la atención en los derechos y las garantías del imputado durante todas las etapas del proceso penal.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la sociedad dominicana ha observado con preocupación la situación de exclusión y desprotección que sufre la víctima, el testigo y los sujetos en riesgo ante la comisión de un hecho delictivo, ya que, por cuestiones socioeconómicas, su acceso a la justicia se ve obstaculizado.

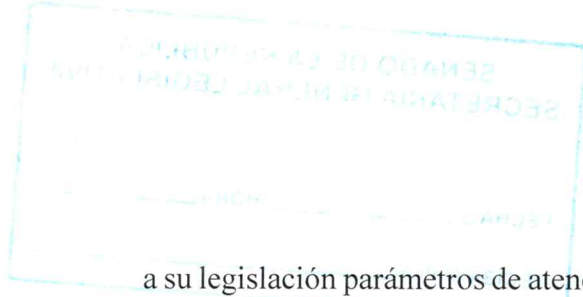
CONSIDERANDO CUARTO: Que generalmente las situaciones de peligro que afectan a estos actores pasivos son provocadas tanto por el imputado como por sus familiares o personas vinculadas a la tentativa o consumación del hecho delictivo, todo con el propósito de que las víctimas, los testigos o los sujetos en riesgo se abstengan de denunciar o colaborar durante el proceso penal, por lo que resulta necesario tomar las medidas que faciliten su efectiva protección.

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución dispone que el Estado es el responsable de organizar programas y servicios de asistencia legal gratuita a favor de las personas que carezcan de los recursos económicos para obtener la representación judicial de sus intereses, particularmente para la protección de los derechos de la víctima, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público en el ámbito del proceso penal.

CONSIDERANDO SEXTO: Que en el año 2015, a través de la Ley 10-15, el legislador introdujo algunas reformas al Código Procesal Penal, todas ellas orientadas a otorgar a la víctima un conjunto de prerrogativas en el proceso.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que no obstante la aludida reforma, el Estado obvió la prestación de medidas de protección y atención para salvaguardar la integridad personal o psicológica de la víctima, el testigo y los sujetos en riesgo.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la República Dominicana, como miembro de la comunidad internacional, ha ratificado tratados internacionales en materia de derechos humanos, incorporando



a su legislación parámetros de atención y protección en provecho de la víctima, testigo y los sujetos en riesgo, ante la ocurrencia de un hecho delictivo.

CONSIDERANDO NOVENO: Que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico no existe una protección sistemática, efectiva y con alcance nacional, en provecho de quienes sufren las consecuencias de la comisión de un hecho delictivo, ni tampoco de aquellos sujetos que cooperan en su esclarecimiento, por lo que se impone su creación mediante una dependencia del Ministerio Público que coordine y ejecute políticas públicas en beneficio de las víctimas, los testigos y los sujetos en riesgo.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo de 1976, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 684, del 27 de octubre de 1977.

VISTA: La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, del 18 de marzo de 1994, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 204-11, del 3 de agosto de 2011.

VISTA: La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución núm. 40-34, del 29 de noviembre de 1985.

VISTA: La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), del 9 de junio de 1994, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 14-95, del 26 de noviembre de 1995.

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 355-06, del 14 de septiembre de 2006.

VISTO: El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 492-06, del 22 de diciembre de 2006.

VISTO: El Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 229-07, del 13 de septiembre de 2007.

VISTA: La Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 8-91, del 23 de junio de 1991.

VISTO: El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo A la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, del 25 de mayo de 2000, aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 362-06, del 3 de octubre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 24 de enero de 1997.

VISTA: La Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 19 de julio de 2002.

VISTA: La Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley núm. 88-03, que instituye las Casas de Acogida o Refugios en todo el Territorio Nacional para albergar Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Violencia Intrafamiliar o Doméstica, del 1 de mayo de 2003.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley número 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del 6 de febrero de 2015.

VISTA: La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, del 7 de junio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del 7 de agosto de 2003.

VISTA: La Ley. núm. 43-23, que reconoce la Lengua de Señas en la República Dominicana, del 1 de agosto de 2023.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**LEY DE ATENCIÓN, REPRESENTACIÓN LEGAL Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS,
TESTIGOS Y SUJETOS EN RIESGO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN I
MARCO GENERAL**

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas, los testigos y los sujetos en riesgo, en especial el derecho a la asistencia, protección, justicia, reparación integral, restitución de los derechos violentados, debida diligencia y todas las demás prerrogativas consagradas en la Constitución, tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado dominicano, el Código Procesal Penal y demás leyes.
- b) Regular el otorgamiento de las medidas de protección y atención en provecho de la víctima, el testigo y los sujetos en riesgo como consecuencia de un hecho delictivo o la sustanciación del proceso penal.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Están sujetas a la aplicación de la presente ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que la Constitución y el ordenamiento normativo reconocen. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

SECCIÓN II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los fines de esta ley, se entiende por:

1. **Víctima:** es la persona que de manera individual o colectiva ha sufrido algún daño físico o mental, consternación emocional, desintegración social o familiar, afectación de su patrimonio o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, a pesar de que su autor no haya sido identificado, procesado o condenado.
2. **Víctima indirecta:** son aquellos familiares o personas que tienen relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligre su esfera de derechos al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. **Testigo:** es quien tiene conocimiento directo o indirecto de un delito y maneja información o elementos de pruebas útiles para el esclarecimiento de la causa.
4. **Sujetos en riesgo:** son las víctimas, testigos, jueces, fiscales, peritos, actores civiles, defensores técnicos, informantes, así como agentes encubiertos o investigadores bajo reserva, colaboradores eficaces y otras personas del sistema de justicia que, a consecuencia de su intervención en la investigación o en la sustanciación de la causa o por su relación con los intervinientes, están expuestos a una amenaza o daño para su vida o la de su familia, así como su integridad física o psicológica, libertad, seguridad o patrimonio.

5. **Riesgo:** es la probabilidad objetiva de que un peligro contra una víctima, testigo o sujeto del proceso se materialice en daño o agresión. El riesgo se determina por la gravedad e inminencia de la amenaza, en relación con la circunstancia objetiva del caso. El riesgo está limitado a un espacio y momento determinados. Para los fines de la presente ley, existen distintos tipos de riesgos:
- a) **Riesgo extraordinario:** es aquel que atenta contra el derecho a la seguridad personal de la víctima, testigo o sujeto del proceso, y que presenta las características siguientes: a) que sea específico e individualizado; b) que sea concreto, fundado en acciones o hechos particulares y manifiestos y no en suposiciones abstractas; c) que sea presente, no remoto ni eventual; d) que sea sobre bienes jurídicos protegidos, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos, integridad física, psíquica y sexual para la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo.
 - b) **Alto riesgo:** es aquel que, además de ser extraordinario, es grave, inminente y dirigido contra la vida o la integridad de la víctima o el testigo. En los casos de alto riesgo proceden medidas de protección extraordinarias.
 - c) **Indicadores objetivos de riesgo:** es la metodología utilizada para la identificación de sectores vulnerables en los que tenga mayor impacto el crimen organizado; deberán ser prioritarios para la atención y protección frente a las situaciones de amenaza en que se encuentra la población objeto del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo.
6. **Victimización secundaria:** toda acción u omisión que impida la tutela efectiva de los derechos de la víctima, tales como mecanismos o procedimientos que agraven su condición, o solicitud de cumplimiento de requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos o particulares.
7. **Reparación integral:** son las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en su dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

- 8. Medidas de protección:** son las acciones o los mecanismos orientados a salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica o económica, la libertad y demás derechos del sujeto en riesgo. Estas medidas serán aplicadas por el Ministerio Público a través del Programa de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, o por el Ministerio Público directamente, según sea el caso. Las medidas de protección pueden ser:
- a) **medidas básicas de protección:** son aquellas destinadas a preservar la identidad y localización del sujeto en riesgo.
 - b) **medidas adicionales de protección:** son las orientadas a brindar seguridad al sujeto en riesgo, ya sea de manera temporal o definitiva, ante condiciones de peligro.
- 9. Medidas de atención:** son acciones complementarias destinadas a reducir la victimización secundaria y garantizar la recuperación y reintegración social del sujeto en riesgo o en condición de vulnerabilidad.
- 10. Medidas complementarias de carácter humanitario:** son aquellas orientadas a atender necesidades primarias, tales como salud, educación y recreación, teniendo en cuenta el enfoque diferencial. En todo caso, si el director del Programa de Asistencia de Víctima, Testigo y Sujeto en Riesgo pondera como procedente la aplicación de una medida completaría, lo hará previa solicitud de la persona en situación de ser beneficiada con la medida o por requerimiento de un fiscal competente para el caso.

SECCIÓN III PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios rectores. Para la aplicación de la presente ley se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- 1. Proporcionalidad y necesidad:** las medidas de protección responderán al nivel y gravedad del riesgo o peligro en que se encuentre la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo. Serán aplicadas en cuanto sea necesario para garantizar su seguridad. La presente ley reconoce la existencia de grupos de la población con características particulares o con mayor condición de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia política, raza, creencia religiosa, condición económica o cualquier tipo de discriminación, por lo que el Estado deberá otorgarles una protección diferencial y especializada.

2. **Tutela judicial efectiva:** el Estado llevará a cabo todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable, especialmente la atención y protección, a fin de que la víctima, el testigo o los sujetos en riesgo estén representados técnicamente en plena condición de igualdad ante la ley y entre las partes.
3. **Celeridad y eficiencia:** tanto el procedimiento de atención como de representación legal de víctimas, testigos y sujetos en riesgo deberán realizarse con la mayor celeridad para obtener resultados efectivos.
4. **Principio de interpretación extensiva:** la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la atención, la representación legal y la protección de las víctimas, testigos y sujetos en riesgo.
5. **Buena fe:** las autoridades presumirán la buena fe del sujeto en riesgo. Quien intervenga con motivo del ejercicio de los derechos de la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo no deberá criminalizarlo o responsabilizarlo por su situación, debiendo brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que sean requeridos. Las presunciones de mala fe no son admisibles cuando se trate de protección a sujetos en riesgo vinculados al crimen organizado o con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo están prohibidas.
6. **Confidencialidad:** toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionadas con el ámbito de protección de la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo, serán reservadas para la investigación o la sustanciación del proceso penal correspondiente.
7. **Gratuidad:** todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier trámite que implique acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta ley, serán gratuitos para la víctima, testigo o sujeto en riesgo. Quienes intervengan en la aplicación de la presente ley despacharán con toda preferencia los asuntos bajo su responsabilidad y no podrán recibir beneficios o prebendas ni derecho adicional a las personas en riesgo.
8. **Igualdad y no discriminación:** las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas las personas que reúnan las condiciones de víctima, testigo o sujeto en riesgo en el contexto de un delito, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, preferencia sexual, género, edad, idioma, pensamiento, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, situación de riesgo o cualquier otra condición diferencial.

9. **Carácter enunciativo:** los derechos que prevé la presente ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.
10. **Complementariedad:** las medidas contempladas en esta ley, en especial las relacionadas con las de protección y atención, deberán ponerse en práctica de manera armónica y eficiente, entendiéndose como complementarias y no excluyentes.
11. **Participación de la sociedad:** la sociedad y sus organizaciones deben y tienen derecho a participar en la atención y protección de la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo. El Estado debe crear mecanismos de coordinación que promuevan y garanticen la participación directa y activa de las instituciones públicas y privadas en la aplicación de las acciones previstas en la presente ley.
12. **Educación:** el Estado, a través del Programa de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, pondrá en práctica programas de enseñanza a sus ciudadanos acerca de los derechos de los indicados sujetos.
13. **Cooperación:** los distintos órganos de la Administración pública deben cooperar efectivamente entre sí para cumplir con los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SUJETOS EN RIESGO

ARTÍCULO 5. Derechos. Además de los derechos establecidos en la Constitución, los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado dominicano, el Código Procesal Penal y otras leyes, toda víctima, testigo o sujeto en riesgo tendrá los derechos siguientes:

- a) Una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y a su reparación integral.
- b) Ser informado oportunamente de los derechos de los que es titular, así como el papel y alcance de su participación en la investigación.
- c) Tener acceso oportuno a la justicia y a la reparación a través de los recursos y procedimientos legalmente establecidos.

- d) Ser tratado con profesionalidad, humanidad, respeto y dignidad por parte de las autoridades.
- e) A que se garantice su dignidad, intimidad, el derecho a su imagen y su honor durante el proceso penal.
- f) Solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna, toda la información oficial necesaria para lograr el ejercicio de cada uno de sus derechos.
- g) Solicitar y recibir, en forma gratuita, cada vez que sea necesario, los servicios de atención y protección en el marco de la legalidad, honestidad, lealtad, objetividad, profesionalismo y eficiencia con la máxima diligencia.
- h) Recibir de forma gratuita asistencia médica, psicológica, representación legal, entre otras asistencias, cuando carezca de recursos económicos o las características del delito lo hagan necesario.
- i) A que se le notifiquen todas las decisiones relacionadas a su proceso, así como disponer de los medios adecuados para impugnar por la vía jurisdiccional y administrativa, según el caso, tales decisiones.
- j) Ser escuchado antes del otorgamiento, la modificación o la supresión de la medida de protección o atención que se le haya conferido con la aplicación de la presente ley.
- k) Ser auxiliados por intérpretes o traductores cuando no conozcan o no comprendan adecuadamente el idioma español o cuando padezcan alguna discapacidad que les impida oír, ver o hablar.
- l) Tener a su disposición un área separada del imputado en el lugar donde se esté ventilando el proceso judicial.
- m) A que no se capten o transmitan imágenes de su persona ni de sus familiares, así como de su domicilio, residencia o lugar de trabajo que permitan su identificación como sujeto en riesgo.
- n) A que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección, números de identidad, números telefónicos, correos electrónicos o perfiles de redes sociales, cuando

así lo estime necesario para su seguridad personal y la de sus familiares, así como la comunicación que tenga con su representante legal, psicólogo o médico.

- o) Solicitar el cese o variación de las medidas de atención o protección, o rechazar su aplicación.
- p) A que su consulado sea inmediatamente notificado, conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de sujetos extranjeros en riesgo.
- q) Cuando se trate de un sujeto en riesgo, ser reubicado en el sistema penitenciario en condiciones que garanticen su seguridad, en caso de ser detenido.
- r) Retornar a su lugar de origen en condiciones de seguridad.
- s) Ser beneficiario de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos.

PÁRRAFO. Carácter enunciativo. Los derechos enunciados en este capítulo no son limitativos y, por consiguiente, no excluyen otros derechos de igual naturaleza, ya sea que se encuentren reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado dominicano, en el Código Procesal Penal o en otras leyes.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SUJETOS EN RIESGO

ARTÍCULO 6. Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo. Se crea la Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo como dependencia del Ministerio Público encargada de evaluar, formular, ejecutar y supervisar políticas públicas de atención especializada a víctimas, testigos y sujetos en riesgo, conforme a los lineamientos que adopte el Consejo Superior del Ministerio Público y aquellos que sean necesario implementar por criterios jurisprudenciales aplicables, con el propósito de garantizar la prestación de los servicios que se derivan de los derechos que les asisten.

PÁRRAFO. La Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo será organizada por el Consejo Superior del Ministerio Público y actuará bajo la coordinación de la Dirección General de Persecución del Ministerio Público. Su ámbito de actuación será nacional y tendrá unidades regionales o provinciales, de conformidad con las necesidades institucionales.

ARTÍCULO 7. Estructura. La Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo estará conformada por los departamentos siguientes:

- a) Psicología.
- b) Trabajo Social.
- c) Médico.
- d) Seguimiento.
- e) Otros que se consideren indispensables para garantizar la calidad del servicio.

PÁRRAFO I. Cada departamento estará integrado por profesionales colegiados, activos en la disciplina correspondiente y en pleno ejercicio de sus actividades.

PÁRRAFO II. El reglamento de la presente ley establecerá las funciones, obligaciones, requisitos de ingreso y de permanencia, así como las prohibiciones legales para los profesionales que integren esta dirección.

ARTÍCULO 8. Director general de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo. El director general de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo será designado por concurso convocado por el Consejo Superior del Ministerio Público por un período de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegido solamente por un período adicional y único de igual duración, previa evaluación de las calificaciones satisfactorias de su desempeño.

ARTÍCULO 9. Requisitos. Para ser elegible como director general de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano(a).
- b) Tener al menos veinticinco (25) años.
- c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Ser profesional de la Psicología o área afín.
- e) Demostrar experiencia en áreas relacionadas a la atención o protección de víctimas, testigos o sujetos en riesgo.
- f) No haber ocupado cargo directivo en partidos, agrupaciones y movimientos políticos, durante los cinco (5) años anteriores a la convocatoria de selección.
- g) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad ni hasta el tercer grado de afinidad con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público ni con el director general de Persecución del Ministerio Público.

ARTÍCULO 9. Impedimentos. No podrán ser elegibles a director general de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo quienes hayan sido destituidos de cualquier institución del Estado o sancionados por la comisión de algún delito o falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 10. Atribuciones. Corresponden al director general de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo las siguientes funciones:

- a) Diseñar anualmente las propuestas operativas, planes y programas de atención a las víctimas, testigos y sujetos en riesgo.
- b) Garantizar que las víctimas, los testigos y los sujetos en riesgo reciban de forma oportuna, eficiente y diferenciada las atenciones especiales que requieran.
- c) Proponer programas de formación especializada a todo el personal de la Dirección ante el Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público y otros centros de estudios superiores, siempre con la autorización previa del Consejo Superior del Ministerio Público.
- d) Comunicar las necesidades presupuestarias al Consejo Superior del Ministerio Público.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- f) Coordinar, supervisar, asignar tareas específicas y dar seguimiento al funcionamiento integral de la Dirección.
- g) Servir de enlace entre las entidades del Estado competentes para garantizar la concurrencia armónica de las instituciones públicas para implementar las medidas y garantizar su participación.
- h) Definir y evaluar los indicadores que permitan medir la ejecución de los servicios a su cargo, y someterlos a la posterior validación del Consejo Superior del Ministerio Público.
- i) Elaborar, actualizar y publicar los directorios sobre las instituciones u organizaciones públicas y privadas que prestan servicios de atención a víctimas, testigos y sujetos en riesgo.
- j) Ejecutar los programas, protocolos de actuación y acciones específicas con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que presten servicios de atención a víctimas, testigos y sujetos en riesgo.
- k) Diseñar, promover y ejecutar mecanismos de control, monitoreo y supervisión de la Dirección.

- l) Rendir un informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público, vía la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, sobre la ejecución de sus funciones.
- m) Facilitar las medidas de atención dispuestas por los miembros del Ministerio Público a favor de las víctimas, testigos y sujetos en riesgo.
- n) Fortalecer, gestionar e impulsar la expansión a nivel nacional de todos los servicios desprendidos de los derechos y prerrogativas de las víctimas, testigos y sujetos en riesgo.
- o) Previa autorización del procurador general de la República, coordinar y gestionar la cooperación internacional con los organismos correspondientes cuando se trate de víctimas que se encuentren en territorio extranjero, para garantizar la extensión de la atención y salvaguarda de sus derechos.
- p) Ejercer las demás atribuciones que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.

ARTÍCULO 11. Régimen de incompatibilidades. Al director general de la Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo y a todos los profesionales y personal que laboren bajo su dependencia les estará prohibido:

- a) Tener algún tipo de relación profesional con la persona que la víctima señale como victimario, mientras dure el proceso penal.
- b) Referir a la víctima para que acuda a su propia oficina o clínica privada.
- c) Trabajar simultáneamente en la Oficina Nacional de la Defensa Pública o cualquier otra área que por su naturaleza sea contraria a la misión de la Dirección.
- d) Solicitar o aceptar pago, remuneración, beneficio o dádiva alguna por los servicios o atenciones prestados.

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 12. Dirección de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. Se crea la Dirección de Representación Legal de los Derechos de la Víctima como una dependencia del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Persecución, encargada de la representación legal de la víctima. Tendrá como objetivo velar por el respeto de los derechos de la víctima de escasos recursos económicos o en condición de vulnerabilidad, a través de su representación legal gratuita en el proceso penal.

ARTÍCULO 13. Competencia. La Dirección de Representación Legal de los Derechos de la Víctima tiene jurisdicción nacional y sus servicios se extienden desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal y la consecución de su resarcimiento civil, y se mantiene inalterable para la interposición de querellas, constitución en actor civil y trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Igualmente, podrá brindar orientación legal a quien, sin haber sufrido la violación penal de un delito, se encuentre en riesgo.

PÁRRAFO. Para garantizar la cobertura de la representación legal de los derechos de la víctima se crearán unidades regionales o provinciales con el personal profesional, técnico y administrativo idóneo y necesario, conforme a la estructura de la Dirección.

ARTÍCULO 14. Estructura. La Dirección de Representación Legal de los Derechos de la Víctima estará conformada por:

- a) Director general.
- b) Subdirección técnica.
- c) Subdirección administrativa.
- d) Encargados regionales o provinciales.
- e) Representantes legales de víctimas.
- f) Trabajadores sociales.
- g) Personal técnico y administrativo.
- h) Cualquier otra área o personal técnico que sea necesario, de acuerdo a la necesidad de la Dirección.

ARTÍCULO 15. Director general. El director general de Representación Legal de los Derechos de la Víctima será designado mediante concurso convocado por el Consejo Superior del Ministerio Público, por un período de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegido solamente por un período adicional y único de igual duración, previa evaluación de desempeño.

ARTÍCULO 16. Requisitos. Para ser elegible como director general de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser dominicano(a).
- b) Tener al menos veinticinco (25) años.
- c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- d) Ser licenciado(a) o doctor(a) en Derecho, con especialidad en derecho penal o procesal penal.

- e) Tener al menos cuatro (4) años de experiencia en áreas relacionadas con el ejercicio del derecho.
- f) No haber ocupado cargo directivo en partidos, agrupaciones y movimientos políticos, durante los cinco (5) años anteriores a la convocatoria de selección.
- g) No tener vinculo hasta el cuarto grado de consanguinidad ni hasta el tercer grado de afinidad con ningún miembro del Consejo Superior del Ministerio Público, el procurador general de la República y el director general de Persecución del Ministerio Público.

ARTÍCULO 17. Impedimentos. No podrán ser elegibles a director general de Representación Legal de los Derechos de la Víctima quienes hayan sido sancionados en los últimos cinco (5) años por la comisión de algún delito o falta disciplinaria grave.

ARTÍCULO 18. Atribuciones. Corresponden al director general de Representación Legal de los Derechos de la Víctima las funciones siguientes:

- a) Diseñar anualmente las propuestas operativas, planes y programas de representación legal de la víctima.
- b) Garantizar que las víctimas reciban representación legal oportuna y diferenciada.
- c) Proponer programas de formación especializada a todo el personal de la Dirección ante el Instituto de Educación Superior Escuela Nacional del Ministerio Público y otros centros de estudios superiores, en este caso, siempre con autorización del Consejo Superior del Ministerio Público.
- d) Comunicar las necesidades presupuestarias al Consejo Superior del Ministerio.
- e) Velar por el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas adoptados por el Consejo Superior del Ministerio Público.
- f) Coordinar, supervisar, asignar tareas específicas y dar seguimiento al funcionamiento integral de la Dirección.
- g) Definir y evaluar los indicadores que permitan medir la ejecución de los servicios a su cargo y someterlos a la validación del Consejo Superior del Ministerio Público.
- h) Diseñar, promover y ejecutar mecanismos de control, monitoreo y supervisión de la Dirección.

- i) Rendir un informe anual al Consejo Superior del Ministerio Público, vía la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, sobre la ejecución de sus funciones.
- j) Facilitar las medidas de atención dispuestas por los miembros del Ministerio Público a favor de la víctima.
- k) Fortalecer, gestionar e impulsar la expansión a nivel nacional de todos los servicios desprendidos de los derechos y prerrogativas de las víctimas del delito.
- l) Coordinar y gestionar la cooperación internacional con los organismos correspondientes cuando se trate de víctimas que se encuentren en territorio extranjero, para garantizar la extensión de la atención y salvaguarda de sus derechos.
- m) Cualquier otra atribución determinada por la ley, sus reglamentos o su naturaleza.

PÁRRAFO. El reglamento de la presente ley establecerá las demás funciones, obligaciones, requisitos de ingreso y de permanencia, y las prohibiciones legales para los profesionales que integren esta Dirección.

ARTÍCULO 19. Régimen de incompatibilidades. Al director general y a todos los profesionales y personal que laboren bajo su dependencia les está prohibido:

- a) Tener algún tipo de relación profesional con la persona que la víctima señale como victimario, mientras dure el proceso penal.
- b) Referir a la víctima para que acuda a una oficina privada.
- c) Trabajar simultáneamente en Oficina Nacional de la Defensa Pública o cualquier otra área que por su naturaleza sea contraria a la misión de la Dirección.
- d) Solicitar o aceptar pago, remuneración, beneficio o dádiva alguna por la atención prestada.
- e) Cualquier otra incompatibilidad dispuesta por ley o el reglamento.

SECCIÓN I DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE VÍCTIMAS

Artículo 20. Requisitos generales de designación. Para ser representante legal de víctima se requiere:

- a) Ser dominicano(a) y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- b) Ser abogado(a).
- c) No estar incluido en las incompatibilidades e impedimentos de la ley.

CAPÍTULO V
MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y
SUJETOS EN RIESGO

SECCIÓN I
MEDIDAS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 21. Medidas de atención. Son acciones complementarias destinadas a garantizar la recuperación social de la víctima. Optar por estas medidas será de la libre elección de los beneficiarios y serán otorgadas por la Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo.

ARTÍCULO 22. Tipos de medidas de atención. Son medidas de atención las siguientes:

- a) Atención psicológica o psiquiátrica.
- b) Atención médica inmediata, la cual incluirá hospitalización, exámenes clínicos o de laboratorio, emergencia, curativas, provisión de medicamentos, prótesis, rehabilitación física, odontológica y otras que pueda prestar conforme a sus posibilidades.
- c) Servicios de intérpretes.
- d) Cualquier otra medida que la Dirección estime pertinente.

PÁRRAFO. Las referidas medidas podrán mantenerse, a criterio de la Dirección, incluso cuando haya terminado el proceso de investigación y sanción del hecho delictivo, independientemente de su resultado, incluyendo la interposición de los recursos correspondientes de ley.

SECCIÓN II
MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 23. Medidas de protección. Las medidas de protección podrán ser:

- a) **Medidas básicas de protección:** serán adoptadas por el Ministerio Público en el ámbito de su actuación desde que tenga conocimiento del peligro al que se expone la víctima, el

testigo y el sujeto en riesgo, sin que se requiera un pronunciamiento motivado por parte de la referida autoridad.

- b) **Medidas adicionales de protección:** tienen un carácter excepcional y podrán ser dispuestas por la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, según lo establecido en esta ley.

ARTÍCULO 24. Medidas básicas de protección. Son medidas básicas de protección las siguientes:

- a) Reserva de su identidad, dirección, números telefónicos, correos electrónicos, lugar de trabajo, profesión, o cualquier otra información que permita identificar a la víctima, el testigo y el sujeto en riesgo o a sus familiares. La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante su sustanciación.
- b) Fijar el domicilio procesal en el lugar designado por la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, para efectos de citaciones y notificaciones.
- c) Disponer el traslado seguro de la víctima, testigo o sujeto en riesgo a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia propia del proceso penal, así como facilitar los medios para dichos traslados en los casos que lo ameriten.
- d) Garantizar que la persona protegida rinda su testimonio en un ambiente seguro y acorde a las circunstancias objetivas del caso, y que sea grabado por medios audiovisuales cuando sea autorizado judicialmente para facilitar su reproducción en audiencia.
- e) Prohibir que cualquier persona revele información o datos personales que permitan identificar al sujeto en riesgo.
- f) Cualquier otra medida prevista por las leyes o reglamentos.

PÁRRAFO. Las referidas medidas podrán mantenerse, a criterio del Ministerio Público, incluso después de la culminación del proceso de investigación, el juicio y la interposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 25. Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo podrá otorgar excepcionalmente medidas adicionales de protección, siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la

integridad física, psicológica o económica de la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo, o de su grupo familiar o relacionados, y la preservación de sus bienes. Son medidas adicionales de protección las siguientes:

- a) Mantener la confidencialidad de su dirección, números telefónicos, correos electrónicos, lugar de trabajo, profesión, cada vez que sea necesario, a fin de preservar la seguridad personal y la de sus familiares, pudiendo utilizar para referirse a la víctima, testigo y sujeto en riesgo un número o clave, independientemente de que el juez o tribunal conozca su identidad. En todo caso, le será garantizado el privilegio de la comunicación que tenga con su abogado, psicólogo o médico. En caso de alto riesgo, solo el juez podrá conocer la dirección de la persona protegida.
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la víctima, testigo o sujeto en riesgo, como son distorsionadores de voz, entre otros métodos. La aplicación de esta medida no alterará las garantías del debido proceso de las partes.
- c) Uso de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del sujeto en riesgo en las diligencias propias del proceso penal.
- d) Facilitar el cambio de identidad, para lo cual se emitirá nueva documentación, incluyendo cédula de identidad y electoral, pasaporte o cualquier otro documento de identidad.
- e) Protección policial o de seguridad mientras se mantengan las circunstancias de riesgo.
- f) Facilitar el cambio de residencia, proporcionar residencia temporal en albergues o en lugares seleccionados por el Ministerio Público.
- g) En caso de que sea un empleado público, facilitar el cambio de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales, o el otorgamiento de licencia con disfrute de sueldo.
- h) Facilitar la salida del país de la víctima, testigo o sujeto en riesgo cuando sea necesario para garantizar su seguridad e integridad. El Estado podrá firmar los convenios que estime necesarios para garantizar el cumplimiento de esta medida.
- i) En caso de que la víctima, testigo o sujeto en riesgo se encuentre en prisión, también se pueden aplicar medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población penitenciaria o reclusión en áreas especiales, entre otras medidas.

- j) En caso de otorgamiento de criterios de oportunidad conforme al Código Procesal Penal, garantizar la seguridad del sujeto en riesgo bajo los mismos criterios del testigo.
- k) Cualquier medida prevista por las leyes o reglamentos.

PÁRRAFO I. Las medidas adicionales a que se refiere este artículo podrán extenderse mientras dure el riesgo que las motiva, incluso cuando haya terminado el proceso de investigación y sanción del hecho delictivo a que hubiera lugar, incluyendo la interposición de recursos correspondientes, independientemente de su resultado.

PÁRRAFO II. Las medidas de protección se aplicarán a los investigadores bajo reservas, informantes y colaboradores eficaces.

SECCIÓN III

SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 26. Solicitud de medidas adicionales de protección. La solicitud de medidas adicionales de protección es la acción por la cual la víctima, testigo o sujeto en riesgo requiere el otorgamiento de tales medidas por considerar que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, su integridad física, psicológica o económica o la de sus relacionados.

ARTÍCULO 27. Oportunidad de presentación. La solicitud de medidas adicionales podrá presentarse simultáneamente con la denuncia del hecho delictivo o en fecha posterior, ya sea por parte de la propia víctima, testigo o sujeto en riesgo, su representante legal o el Ministerio Público. La solicitud podrá presentarse en forma oral o escrita, incluyendo medios electrónicos o por teléfono.

ARTÍCULO 28. Medida de protección de oficio. Si el director general de la Dirección de Atención a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo lo considera pertinente, de oficio o a requerimiento de un fiscal, vistas las condiciones del riesgo, podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en esta ley, previa exhortación sobre las circunstancias que lo motivan y la aceptación por parte de la víctima, testigo o sujeto en riesgo de los compromisos que esto conlleva.

ARTÍCULO 29. Requisitos. En la solicitud de medidas adicionales de protección se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

- a) Exposición sucinta del hecho delictivo.
- b) Exposición sucinta del grado de peligro a que se expone el sujeto en riesgo, su grupo familiar o relacionados o sus bienes.

- c) Identificación del proceso o número de expediente del hecho delictivo denunciado, en caso de que exista y sea conocido.
- d) Identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados (de no conocerse esta información, debe señalarse expresamente).
- e) Acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones.
- f) La medida o las medidas de protección que se solicitan.
- g) Las personas a las que se solicitan considerar como beneficiarios.

PÁRRAFO. Previo a la emisión de la resolución, el director de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo podrá realizar las indagaciones que estime pertinentes para determinar cuáles medidas otorgará a la víctima, testigo o sujeto en riesgo.

ARTÍCULO 30. Resolución. Recibida la solicitud, la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, determinará la relevancia, grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante. En caso de considerarse procedente o de ser denegada la solicitud, elaborará una resolución en la que hará constar lo siguiente:

- a) Las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria.
- b) El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas adicionales de protección.
- c) Las obligaciones del sujeto en riesgo.
- d) Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

PÁRRAFO I. Esta resolución será notificada por cualquier medio fehaciente al interesado en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

PÁRRAFO II. El rechazo de la solicitud de imposición de medidas adicionales de protección no implica restricción al goce de las medidas básicas de protección ni de las medidas de atención.

PÁRRAFO III. Cada vez que las condiciones lo ameriten, el sujeto en riesgo podrá volver a someter la solicitud de medidas adicionales de protección.

ARTÍCULO 31. Otorgamiento cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, inmediatamente después de recibida la solicitud y si las circunstancias de riesgo lo ameritan, podrá otorgar de manera cautelar las medidas de protección solicitadas, las cuales quedarán sujetas a una verificación posterior y sumaria.

ARTÍCULO 32. Evaluación del grado de riesgo. Queda a cargo del director de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo la evaluación del grado de peligro, la cual estará sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales a las que se encuentra expuesto el sujeto en riesgo. Serán consideradas condiciones de riesgo las siguientes:

- a) Todas aquellas en las que se hayan intentado o consumado actos contra la integridad física o psicológica de la víctima, el testigo y el sujeto en riesgo o de su grupo familiar o relacionados, o contra la preservación de sus bienes, o que exista la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.
- b) Se consideran condiciones potenciales de peligro, la existencia de hechos o circunstancias que permitan inferir posibles atentados y amenazas contra la integridad física o psicológica de la víctima, testigo o sujeto en riesgo o de su grupo familiar o relacionados, o contra la preservación de sus bienes. Esta evaluación será determinante para el otorgamiento, retiro o variación de las medidas adicionales de protección.

PÁRRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, para la evaluación descrita más arriba, también se podrán tomar en cuenta los siguientes factores:

- a) Que el sujeto en riesgo padezca alguna enfermedad o discapacidad física o mental, debidamente diagnosticada.
- b) La existencia de una relación de dependencia entre la víctima, testigo o sujeto en riesgo y el que con probabilidad sea autor o cómplice del delito.
- c) El involucramiento de niños, niñas y adolescentes.
- d) El involucramiento de armas en la tentativa o consumación del hecho delictivo.

SECCIÓN IV

OBLIGACIONES DEL SUJETO EN RIESGO

ARTÍCULO 33. Obligaciones. Sin perjuicio de los derechos de la víctima, testigo y sujetos en riesgo, las personas sujetas a las medidas de atención y protección establecidas en la presente ley tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con las instrucciones y órdenes que se hayan dictado para proteger su integridad y la de su grupo familiar o relacionados.
- b) Atender las recomendaciones que le formulen en materia de seguridad, ya sean medidas de seguridad tendentes a la protección de la persona, su propiedad, sus datos personales y otras.
- c) Mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto a su situación de protección y las medidas que se le otorguen. Este deber implica que el beneficiario debe abstenerse de publicar información a través de redes sociales o cualquier otro medio que pudiese poner en peligro su condición de vulnerabilidad.
- d) Abstenerse de divulgar información sobre los lugares donde recibe atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no esté siendo beneficiada de las medidas de protección.
- e) Someterse, cada vez que sea necesario, a las pruebas psicológicas y a los estudios socioeconómicos que permitan evaluar el tipo de medida que más se ajusta a sus necesidades y a su capacidad de adaptación a ella.
- f) Abstenerse de concurrir a lugares que impliquen algún peligro para su persona.
- g) No frecuentar a personas que puedan poner en situación de riesgo su propia seguridad o la de su grupo familiar o relacionados, así como abstenerse de comunicarse con ellas, ya sea de manera personal o por medios digitales de cualquier tipo.
- h) Respetar y obedecer a las autoridades y a todo el personal encargado de velar por su protección.
- i) Suscribir un acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones para el otorgamiento de medidas adicionales de protección.
- j) Suscribir un acta de consentimiento informado para el otorgamiento de medidas básicas de protección.

- k) Presentarse a las audiencias, vistas o cualquier requerimiento que se realice para la sustanciación del proceso penal, ya sea de manera presencial o a través de canales digitales.

SECCIÓN V

RETIRO DE MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

ARTÍCULO 34. Retiro. Previo dictamen del director de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, y siempre que concurra al menos uno de los siguientes escenarios, las medidas de atención y protección podrán ser retiradas por cualquiera de las siguientes acciones de la persona protegida:

- a) Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, especialmente las relativas al resguardo de su situación de confidencialidad y atender las recomendaciones en materia de seguridad.
- b) Negarse injustificadamente a colaborar con la administración de justicia.
- c) Realizar conductas que contravengan las medidas acordadas para su protección, evitando su eficacia.
- d) Proporcionar deliberadamente información falsa a las autoridades a fin de ser beneficiado con las medidas de protección previstas en esta ley.
- e) La desaparición del riesgo.
- f) La renuncia voluntaria por parte de la víctima, testigo o sujeto en riesgo a las medidas de protección previstas en esta ley.
- g) Cualquier circunstancia razonable que, a criterio del director de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo, haga innecesario el mantenimiento de las medidas.

PÁRRAFO. En caso de desacuerdo con el retiro de las medidas de atención y protección, la víctima, el testigo o el sujeto en riesgo, dentro de un plazo de diez (10) días calendarios contado a partir de la fecha en que se le notificó el retiro, podrá recurrir el dictamen de retiro de la medida de protección ante el director general de Persecución. Este plazo y la presentación del recurso suspenden el retiro de las medidas.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PROCESAL PENAL

ARTÍCULO 35. Protección inmediata. Podrá otorgarse la protección aun cuando la denuncia no se haya interpuesto. En los casos a instancia privada, una vez acordada la atención o protección, la denuncia por el hecho que la genera deberá interponerse en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas.

ARTÍCULO 36. Reserva de identidad. Cuando exista riesgo razonable en contra de la integridad física, psicológica o económica de la víctima, testigo o sujeto en riesgo o la de su grupo familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o cuarto de afinidad, o relacionados, el Ministerio Público dispondrá el secreto total o parcial de las actuaciones, siempre que sea indispensable para el éxito de un acto concreto de investigación.

PÁRRAFO. La reserva de la identidad de la víctima, testigo o sujeto en riesgo y de su grupo familiar o relacionados, por decisión jurisdiccional, podrá extenderse más allá de la etapa de la solicitud de la medida de coerción que dispone el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 37. Participación de la víctima en el proceso. La víctima tiene derecho a estar representada por un abogado de su elección o uno designado por el Estado, de conformidad con la presente ley, en caso de no tener recursos para pagarlo, con derecho a intervenir en su caso con todas las prerrogativas que la ley le otorga al querellante, excepto la solicitud de medidas reales.

PÁRRAFO. En la etapa intermedia, y antes de que se dicte la apertura a juicio, la víctima tiene que constituirse formalmente como querellante.

ARTÍCULO 38. Cooperación jurídica internacional. La solicitud de cooperación jurídica internacional, en caso de protección de víctimas, testigos y sujetos en riesgo entre países, deberá ser emitida por la autoridad competente del país requirente a la autoridad competente del país requerido.

PÁRRAFO. La solicitud contendrá una breve exposición de la situación de riesgo o peligro que la motiva y la colaboración solicitada, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la autoridad del país requerido sobre el caso concreto.

ARTÍCULO 39. Cese de las medidas de protección internacional. Las medidas de protección otorgadas en el marco de una cooperación jurídica internacional finalizarán en los casos siguientes:

- a) A solicitud de la autoridad del país requirente, argumentando en la solicitud los motivos de la extinción de la cooperación en el caso concreto.

- b) Por renuncia formal de la persona protegida, presentada por escrito a la autoridad del país requirente, dejando constancia de las razones que la motivan.
- c) Cuando la persona sujeta a protección incumpla con las condiciones impuestas por la autoridad del país requerido, previa comunicación a la autoridad del país requirente, para que este adopte las medidas pertinentes.
- d) En el caso de que la autoridad del país requerido considere que no puede continuar brindando las medidas de protección, debe notificar a la del país requirente con al menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la finalización de las medidas acordadas.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES PENALES ESPECIALES

ARTÍCULO 40. El que a sabiendas divulgue información confidencial de una víctima, testigo o sujeto en riesgo, poniéndolo en peligro, incurre en el delito de atentado contra la seguridad de una persona protegida por esta ley y será sancionado con una pena de dos (2) a cinco (5) años prisión y una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41. Reglamentación. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá un plazo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para aprobar los reglamentos necesarios de la Dirección de Protección a Víctimas, Testigos y Sujetos en Riesgo y de la Dirección de la Representación Legal de la Víctima.

ARTÍCULO 42. Derogaciones. Esta ley deroga toda disposición legal, decreto, reglamento o resolución que le sea contraria.

ARTÍCULO 43. Entrada en vigor. Esta ley entrará en vigor una vez sea promulgada y publicada, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. Su contenido es de aplicación inmediata para todos los casos, sin importar la etapa del proceso en que se encuentre.

DADA...